

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

346

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-011-2012-00291-00  
Demandante: Cootramcali  
Demandada: Mariluz Angulo Grueso  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.2270

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial de la parte *demandada*, en el que reitera solicitud de entrega de depósitos judiciales. Este Despacho, previo control de legalidad encuentra que la totalidad de los depósitos judiciales obrantes por cuenta del presente proceso, ya fueron pagados. Así mismo, se procedió a la verificación en el *portal Web del Banco Agrario* y constándose que, tanto en la cuenta del juzgado de origen, como en las cuentas del Juzgado, no se encuentran dineros adicionales disponibles para pago. Así las cosas,

**RESUELVE**

- 1.- Estese la memorialista a lo dispuesto en el Auto No. 2315 del 01 de septiembre de 2021, por medio del cual se ordenó el pago de los depósitos judiciales a favor de la parte demandada por la suma de \$3.514.383,00.
- 2.- PONER EN CONOCIMIENTO de la memorialista que, no existen otros depósitos judiciales disponibles para pago por cuenta del presente proceso.

Notifíquese,

Firma electrónica  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

**JUZGAD SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 12 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-011-2012-00291-00  
Demandante: Cootramcali  
Demandada: Mariluz Angulo Grueso  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.2270

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbb1d340e3b1e46a6df05e7fd75b0f72252ef20b55ed22e1da184fe44d7d3a6**

Documento generado en 11/07/2022 06:21:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

323

**Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Arts. 317-461 C.G. del P.]**

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-019-2006-00230-00  
Demandantes: JUAN MIGUEL GUEVARA RODRIGUEZ  
Demandados: MANUEL SUAREZ Y OTRO.  
Proceso: HIPOTECARIO  
Auto Interlocutorio: N°.2254

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *08 de octubre de 2019*, que trata sobre el auto que aceptó una autorización sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *08 de octubre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

1.) El oficio No.1332 del 5 de septiembre de 2006 que comunicó el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-85446 de la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali*.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace **las veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 12 de JULIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4149c687ad1924b97f89239ee6f41b068e5991a9777edeb08692014fac3e3ed**

Documento generado en 11/07/2022 06:19:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

90

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-02-2013-00699-00  
Demandante: Martha Cecilia Pasaje Ayala  
Demandada: Patricia Salazar Morales  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.2268

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos realizada por la parte *demandada*. El Despacho, observa que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito y que existen dineros que están en el Juzgado de origen. En consecuencia y para definir el pedimento, se,

**RESUELVE**

Único: OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciase.

Notifíquese,

Firma Electrónica  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 12 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030-02-2013-00699-00  
Demandante: Martha Cecilia Pasaje Ayala  
Demandada: Patricia Salazar Morales  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.2268

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e28cd16f0d527f7be6eb6d473c25363e2dd63665846ba2b3de848a69d65f13**

Documento generado en 11/07/2022 06:21:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

73

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 60014003-025-2021-00106-00  
Demandante: Cooperativa Lexcoop  
Demandado: Ricardo Tabima Alcalde  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.2277

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede. El Despacho realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

1º MODIFICAR la liquidación del crédito, al 11 de julio de 2022, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 15.000.000,00</b>
<b>FECHA DE INICIO</b>	20-oct-20
<b>FECHA DE CORTE</b>	11-jul-22
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 6.210.200</b>
<b>TOTAL INTERES PLAZO</b>	<b>\$ 3.000.000</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 15.000.000</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 6.210.200</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 24.210.200</b>

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 401.000,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00		\$ 0,00	\$ 300.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 695.000,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00		\$ 0,00	\$ 294.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 986.000,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00		\$ 0,00	\$ 291.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 1.281.500,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00		\$ 0,00	\$ 295.500,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 1.574.000,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00		\$ 0,00	\$ 292.500,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 1.865.000,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00		\$ 0,00	\$ 291.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 2.154.500,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00		\$ 0,00	\$ 289.500,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 2.444.000,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00		\$ 0,00	\$ 289.500,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 2.733.500,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00		\$ 0,00	\$ 289.500,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 3.024.500,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00		\$ 0,00	\$ 291.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 3.314.000,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00		\$ 0,00	\$ 289.500,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 3.602.000,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00		\$ 0,00	\$ 288.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 3.893.000,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00		\$ 0,00	\$ 291.000,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 4.187.000,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00		\$ 0,00	\$ 294.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 4.484.000,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00		\$ 0,00	\$ 297.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 4.790.000,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00		\$ 0,00	\$ 306.000,00



mar-22	18,47	27,71	2,06		\$ 5.099.000,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00		\$ 0,00	\$ 309.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12		\$ 5.417.000,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00		\$ 0,00	\$ 318.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18		\$ 5.744.000,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00		\$ 0,00	\$ 327.000,00
jun-22	20,40	30,60	2,25		\$ 6.081.500,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00		\$ 0,00	\$ 337.500,00
jul-22	21,28	31,92	2,34		\$ 6.432.500,00	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00		\$ 0,00	\$ 128.700,00

2º APROBAR la liquidación que antecede.

Notifíquese,

Firma electrónica

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 12 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4bd4db06e9dcbab57eaeaa13b94771b4c26af62e7bba84fed5382f602add06**

Documento generado en 11/07/2022 06:20:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

55

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-025-2021-00597-00  
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A  
Demandado: Eliana Minotta Larrahondo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.2278

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

**RESUELVE**

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$60.181.832.10, hasta el 31 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Firma electrónica  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 12 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-025-2021-00597-00  
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A  
Demandado: Eliana Minotta Larrahondo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.2278

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3432d208c8cf3d9ba1ec71fa7ae0474fd911bed6a7302aa9884152787ca633e4**

Documento generado en 11/07/2022 06:21:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

62

**Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Arts. 317-461 C.G. del P.]**

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-026-2007-0229-00  
Demandantes: Inversiones Pichincha  
Demandados: Mónica Patricia Zúñiga Millán  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: N°.2255

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del expediente corresponde a la notificada el *08 de octubre de 2019*, que trata sobre el auto que negó una dependencia judicial sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *08 de octubre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) El oficio No.1326 del 17 de junio de 2003 que comunicó el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-117402 a la *oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali*.
- 2.) El oficio No.06-2212 del 10 de septiembre de 2019 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuenta bancaria de la demandada MONICA PATRICIA ZUÑIGA MILLAN con c. de c.66.993.874 en el *Banco Itaú*.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Decreto 806 de 2020, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:*

*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace **las veces de oficio**, evitando la dilación



del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 12 de JULIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: e72a03da71ca0ebacc31fd4e6d14d2ddef716c1e0da051703267477df8e80fe1**

Documento generado en 11/07/2022 06:19:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

179

**Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Arts. 317-461 C.G. del P.]**

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-031-2008-00484-00  
Demandantes: Santiago Ortiz Acosta  
Demandados: Walberto Alomia Riascos  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: N°.2256

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación en el cuaderno principal corresponde a la notificada el *17 de junio de 2016* que trata sobre el auto que ordeno un pago de títulos y en el segundo cuaderno la notificada el *24 de septiembre de 2019* sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *24 de septiembre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**



PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son: **1.)** El oficio No.10351 del 10 de diciembre de 2014 que comunicó el embargo de los dineros depositados en las cuentas de los demandados ANA VICTORIA MENA DE LLANOS con c.c.31.188.935 y EDGAR LLANOS LIBREROS con c.c.14.940.425 en las siguientes entidades bancarias. (*BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,*)

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Banco, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace **las veces de oficio**, evitando la dilación



del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 12 de JULIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: f343b57edf0c0402fe8ad8b4c9cee8b6cc04de3a5749c9454d35dd9eada2a70d**

Documento generado en 11/07/2022 06:19:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

149

**Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Arts. 317-461 C.G. del P.]**

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-032-2007-00867-00  
Demandantes: Jesús Rueda Mayor  
Demandados: Leonel Andrés Muñoz S.  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: N°.2257

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *4 de marzo de 2019*, que trata sobre el auto que negó una petición de fecha para remate y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *16 de enero de 2014* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *4 de marzo de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**



PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) El oficio No.3065 del 30 de noviembre de 2007 que comunicó el embargo de los dineros depositados en las cuentas del demandado LEONEL ANDRES MUÑOZ AZCARATE con c.c.16.928.470 en las siguientes entidades bancarias. (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO CORPBANCA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, GIROS Y FINANZAS S.A., BANCO GNB, BANCOLDEX)
- 2.) El oficio No.3065 del 30 de noviembre de 2007 que comunicó el embargo del vehículo de placas CKE-227 a la secretaria de Transito de Cali. (hoy Movilidad)
- 3.) El oficio No.753 del 31 de marzo de 2009 que comunicó el decomiso e inmovilización del vehículo de placas CKE-227 a la Secretaría de Tránsito de Cali. (hoy Movilidad)
- 4.) El oficio No.754 del 31 de marzo de 2009 que comunicó el decomiso e inmovilización del vehículo de placas CKE-227 a la Policía Metropolitana.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, *policiva*, pagaduría, Bancos, C.F.C., Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, *Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte*, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:



*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace **las veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 12 de JULIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb710405de361bdef916d79f6ccb6aa8ab8bc319b0041be865bf4c5c04fe82df**

Documento generado en 11/07/2022 06:19:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

145

**Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Arts. 317-461 C.G. del P.]**

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-032-2008-01047-00  
Demandantes: Rómulo Daniel Ortiz Peña – cesionario –  
Demandados: María Rosario Impata Ceballos  
Proceso: ejecutivo mixto  
Auto Interlocutorio: N°.2258

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el cuaderno principal constata que la última actuación corresponde a la notificada el 27 de noviembre de 2018, que trata sobre el auto que reconoció personería judicial, y en el segundo cuaderno la notificada el 23 de julio de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 23 de julio de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Lrt//jsr



SEGUNDO: Decrétase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación se advirtió una solicitud de embargo de remanentes vigente del *Juzgado 05 Civil Municipal de Oralidad de Cali*, para el proceso ejecutivo con radicado *05-2011-00332-00*, sin embargo, se evidencia que no existen otras medidas materializadas o bienes aprehendidos para dejar a disposición, siendo el único bien el que resultó adjudicado al cesionario. Así las cosas, envíese esta providencia al juzgado solicitante para lo pertinente.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, *judicial*, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia **que hace las veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Radicación: 760014003-032-2008-01047-00  
Demandantes: Rómulo Daniel Ortiz Peña – cesionario –  
Demandados: María Rosario Impata Ceballos  
Proceso: ejecutivo mixto  
Auto Interlocutorio: N°.2258

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 12 de JULIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f481e6091770caa0eed074df06a694ffb2ac2c64117cdde8b4db741285a85bd4**

Documento generado en 11/07/2022 06:21:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

291

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-33-2007-00713-00  
Demandante: Banco Colpatria  
Demandado: Edwin Diaz del Castillo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.2280

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte *demandada*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidenció que tanto en esta dependencia como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago, razón por la cual,

**RESUELVE**

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo y de ser necesario haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial, sin dejar de advertir que el proceso se encuentra *TERMINADO* y las medidas cautelares fueron levantadas.
- 3.- DISPONER que por el área de *Notificaciones y Comunicaciones* de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali* se reproduzca el oficio No.06-0928, del 26 de agosto de 2020, actualizando la fecha y firma del servidor judicial, enviándolo a sus destinatarios por los canales pertinentes.

***Notifíquese y Cúmplase,***

Firma electrónica.  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 12 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 7600140030-33-2007-00713-00  
Demandante: Banco Colpatría  
Demandado: Edwin Diaz del Castillo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.2280

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eeca4f205abd580c65c6c611a9001a8f7e03b6f66f11fe6a829fa22e1cd47f7**

Documento generado en 11/07/2022 06:21:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

389

**Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Arts. 317-461 C.G. del P.]**

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-035-2007-00680-00  
Demandantes: Comfenalco Valle  
Demandados: Ministerio de la Protección Social  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: N°.2259

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *29 de octubre de 2019*, que trata sobre el auto que aceptó una renuncia de poder y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *18 de abril de 2017*, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *29 de octubre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**



Radicación: 760014003-035-2007-00680-00  
Demandantes: Comfenalco Valle  
Demandados: Ministerio de la Protección Social  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: N°.2259

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

1.) El oficio No.1502 del 7 de julio de 2010 que comunicó el embargo de los dineros depositados en las cuentas de la NACION – MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL – FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIAS FOSYGA Y CONSORCIO FIDUCIARIO FIDUFOSYGA 2005 con Nit.889999014 en las siguientes entidades bancarias. (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO CORPBANCA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, GIROS Y FINANZAS S.A., BANCO GNB, BANCOLDEX, BANCO COLPATRIA)

2.) El oficio No.732 del 23 de marzo de 2011 que comunicó el embargo de los dineros depositados en las cuentas de la NACION – MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL – FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIAS FOSYGA Y CONSORCIO FIDUCIARIO FIDUFOSYGA 2005 con Nit.889999014 en las siguientes entidades bancarias. (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO CORPBANCA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, GIROS Y FINANZAS S.A., BANCO GNB, BANCOLDEX, BANCO COLPATRIA)



3.) El oficio No.753 del 31 de marzo de 2009 que comunicó el decomiso del vehículo de placas CKE-227 a la Secretaría de Tránsito de Cali. (hoy S. Movilidad)

4.) El oficio No.1491 del 9 de junio de 2011 que comunicó el embargo de los dineros depositados en las cuentas de la NACION – MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL – FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIAS FOSYGA Y CONSORCIO FIDUCIARIO FIDUFOSYGA 2005 con Nit.889999014 en las siguientes entidades bancarias. (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO CORPBANCA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, GIROS Y FINANZAS S.A., BANCO GNB, BANCOLDEX, BANCO COLPATRIA)

5.) El oficio No.2815 del 10 de noviembre de 2011 que comunicó el embargo de los dineros depositados en las cuentas de la NACION – MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL – FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIAS FOSYGA Y CONSORCIO FIDUCIARIO FIDUFOSYGA 2005 con Nit.889999014 en las siguientes entidades bancarias. (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO CORPBANCA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, GIROS Y FINANZAS S.A., BANCO GNB, BANCOLDEX, BANCO COLPATRIA)

6.) El oficio No.06-1267 del 17 de abril de 2017 que comunicó el embargo de remanentes para el proceso 013-2007-00676 adelantado en el *Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Cali*.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, **judicial**, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*



*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia **que hace las veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 12 de JULIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

Radicación: 760014003-035-2007-00680-00  
Demandantes: Comfenalco Valle  
Demandados: Ministerio de la Protección Social  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: N°.2259

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b12bc2a2b6c4209e9605a1ef450c435b1e9459ad4fb4a55a22b4186006fe03**

Documento generado en 11/07/2022 06:21:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

111

**Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Arts. 317-461 C.G. del P.]**

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-035-2010-00292-00  
Demandantes: Banco de Occidente S.A.  
Demandados: José Hernán Martínez Moya.  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: N°.2260

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *20 de junio de 2019*, que trata sobre el auto que negó una petición de dependencia judicial y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *4 de mayo de 2010*, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *20 de junio de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**



PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre levantamiento de medidas, por cuanto no se materializaron.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Banco, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia **que hace las veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*

Radicación: 760014003-035-2010-00292-00  
Demandantes: Banco de Occidente S.A.  
Demandados: José Hernán Martínez Moya.  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: N°.2260

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 12 de JULIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98deae12ad28dcb88b47395a13c494cc50b39326a948ef093088404f21510535**

Documento generado en 11/07/2022 06:21:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

87

**Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Arts. 317-461 C.G. del P.]**

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-035-2010-01055-00  
Demandantes: Coonalse  
Demandados: Claudia Isabel González Córdoba  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: N°.2261

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *29 de mayo de 2016*, que trata sobre el auto que ordenó el pago de títulos y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *11 de abril de 2019* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *11 de abril de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Lrt//jsr



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación se advierte **embargo de remanentes** vigente del *Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, para el proceso ejecutivo con radicado *02-2013-00747-00*. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios de reproducción, bastando la certificación de la ejecutoria. Las medidas a levantar, y que se dejan a disposición del **Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, son:

- 1.) El Oficio No.307 del 7 de febrero de 2011, que comunicó el embargo del 20% de la pensión de la demandada CLAUDIA ISABEL GONZALEZ con c. c.42.679.585 al pagador del *Seguro Social* hoy *Colpensiones*.
- 2.) El Oficio No.06-332 del 19 de febrero de 2019, que comunicó el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar dentro del proceso con radicación *027-2007-00993* adelantado en el *Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad *judicial*, administrativa, *pagaduría*, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace **las veces de oficio**, evitando la dilación -



del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 12 de JULIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

Radicación: 760014003-035-2010-01055-00  
Demandantes: Coonalse  
Demandados: Claudia Isabel González Córdoba  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: N°.2261

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7deaac22d9d933877fd5d7f3a8bc10fabad46bad03890c0e96f5a8ccc3c345**

Documento generado en 11/07/2022 06:21:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

290

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-035-2014-01150-00  
Demandante: Giros y Finanzas S.A.  
Demandado: Diego Alejandro Sánchez Suárez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.2282

Revisando las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día 22 de junio de 2022, siendo las 09:00 a.m., tuvo lugar en este Despacho Judicial el remate del bien mueble tipo vehículo de placas MTN 468, clase CAMPERO, marca SUZUKI, carrocería cabinado, Línea Gran Vitara, color blanco perla, Modelo 2013, SERVICIO PARTICULAR, CILINDRAJE 1600 c.c., Por la suma de *dieciocho millones setecientos sesenta y siete mil pesos m/cte* (\$18.767.000), a favor de la demandante *GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.* Nit: 860006797-9.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer el remate de bienes. El adjudicatario consignó el correspondiente impuesto del remate, por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C. G. del P. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **APROBAR** la diligencia de remate practicada el día 22 de junio de 2022, a la hora de las 09:00 a.m., del bien mueble vehículo de placas MTN 468, clase CAMPERO, marca SUZUKI, carrocería cabinado, Línea Gran Vitara, color blanco perla, Modelo 2013, SERVICIO PARTICULAR, CILINDRAJE 1600 c.c., el cual se encuentra ubicado en el parqueadero La Principal S.A.S., ubicado en la vereda Santuario de Guasca – Cundinamarca, por la suma de *dieciocho millones setecientos sesenta y siete mil pesos m/cte* (\$18.767.000), a favor del demandante *GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.* Nit: 860006797-9.

2.- **DECRETAR** el desembargo y levantamiento del secuestro del bien mueble adjudicado. El oficio a cancelar es el No.0467 del 17 de febrero de 2015, donde se comunicó el embargo y secuestro del bien mueble vehículo de placas MTN-468, dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, (hoy Secretaría de Movilidad).

Los oficios a cancelar son los No. 1326 y 1325 del 07 de mayo de 2015, donde se comunicó el decomiso del bien mueble vehículo de placas MTN-468, dirigido a la

Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, (hoy Secretaría de Movilidad) y Policía Metropolitana – Automotores de Cali –, respectivamente.

3.- *ORDENAR* al secuestre, *DEAN ANDRES PAEZ SANTANDER*, la entrega al adjudicatario *GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.* Nit: 860006797-9, o a quien autorice, del vehículo de placas MTN 468, clase CAMPERO, marca SUZUKI, carrocería cabinado, Línea Gran Vitara, color blanco perla, Modelo 2013, SERVICIO PARTICULAR, CILINDRAJE 1600 c.c., el cual se encuentra ubicado en el parqueadero La Principal S.A.S., localizado en la vereda Santuario de Guasca – Cundinamarca –. Oficiar por Secretaría.

4.- *ORDENAR* la entrega al adjudicatario *GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.* Nit: 860006797-9, o a quien su representante autorice, por parte del administrador del parqueadero La Principal S.A.S., ubicado en la vereda Santuario de Guasca – Cundinamarca –, del vehículo de placas MTN 468, clase CAMPERO, marca SUZUKI, carrocería cabinado, Línea Gran Vitara, color blanco perla, Modelo 2013, SERVICIO PARTICULAR, CILINDRAJE 1600 c.c. Oficiar por Secretaría.

5.- *AGRÉGUESE* a los autos para que obre y conste la consignación del correspondiente al impuesto del 5% del remate, que hace el adjudicatario por valor de \$938.350

6.- *ORDENAR*, que, por el área encargada de la *Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, se proceda a la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente, previa cancelación del pertinente arancel judicial.

7.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con la devolución del siguiente título a favor del postor derrotado *EFRAIN GAVIRIA HOYOS*, identificado con c. de c. No. 10.335.128

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002790452	8600067979	GIROS Y FINANZAS SA GIROS Y FINANZAS SA	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2022	NO APLICA	\$ 11.200.000,00

\$11.200.000,00

8.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: [efragaviria25@hotmail.com](mailto:efragaviria25@hotmail.com)

9.- *REQUERIR* al cesionario a fin de que proceda a aportar una liquidación actualizada del crédito, en a que se refleje la aplicación de la cifra que se abona como producto del remate.



Radicación: 760014003-035-2014-01150-00  
Demandante: Giros y Finanzas S.A.  
Demandado: Diego Alejandro Sánchez Suárez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.2282

Notifíquese,

Firmado electrónicamente  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 12 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6d888458d3ddd919102b41813294f678940e9f137be1eb4418d7e882f36d62**

Documento generado en 11/07/2022 06:21:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

103

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-010-2019-00785-00  
Demandante: Banco Comercial AV VILLAS S.A.  
Demandado: Hernán Alberto Ante Sarria  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.2269

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte *demandada*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago, razón por la cual,

**RESUELVE**

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo y de ser necesario haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial, sin dejar de advertir que el proceso se encuentra *TERMINADO* y las medidas cautelares fueron levantadas.

***Notifíquese,***

Firma electrónica

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 12 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 760014003-010-2019-00785-00  
Demandante: Banco Comercial AV VILLAS S.A.  
Demandado: Hernán Alberto Ante Sarria  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.2269

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675ba6671ed7057cfe626b765ebcfbbe5fc07d4769f7a9feb623f5e9735ef5c**

Documento generado en 11/07/2022 06:21:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

248

*Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Arts. 317-461 C.G. del P.]*

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-11-2014-00595-00  
Demandante: Banco Davivienda S.A.  
Demandado: Cesar Enrique Fernández y otro.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.2286

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de terminación por desistimiento tácito allegada por la abogada INGRID FERNANDA RIOS DUQUE. En primero lugar el Despacho, previo control de legalidad encuentra que la togada, no se encuentra reconocida como apoderada dentro del proceso, razón por la cual no se tendrá en cuenta su memorial. Sin embargo, en ejercicio del control de legalidad, la instancia se ocupará del estudio de las actuaciones en el asunto up supra referenciado, a fin de establecer oficiosamente la viabilidad de la terminación del proceso por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación que impulsó la ejecución en el cuaderno principal, corresponde a la notificada el 03 de febrero de 2020, que trata sobre el auto que aceptó la renuncia al poder por parte del apoderado actor, y, en el cuaderno de medidas cautelares, la notificada el 05 de septiembre de 2019 por medio del cual se agregó un despacho comisorio.

De modo que para este caso particular se tiene que, en efecto, la última actuación útil es la que data del *03 de febrero de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Cali*,

## RESUELVE

Primero: **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Decrétase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación se evidenció el *embargo de remanentes vigente*, del *Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali*, para el proceso ejecutivo 760014003-008-2014-00691-00. Así entonces, por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de la ejecutoria. Las medidas a cancelar, y que se dejan a disposición del *Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali*, son:

a.) el oficio No.2435 del 16 de septiembre de 2014, que comunicó el embargo y secuestro del bien identificado con M.I.No.370-351491, propiedad de la demandada *DISTRIBUCION MINORISTA DE COMBUSTIBLES S.A.S. DISMICOM S.A.S.*, dirigido a la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali*. Por Secretaría envíese copia del acta de diligencia de secuestro visible a folio No.66 del cuaderno de medidas.

b.) El oficio No.825 del 11 de marzo de 2015, que comunicó el embargo y secuestro de las cuotas, acciones o partes de interés social del bien que tenga el demandado CESR ENRIQUE FERNANDEZ PLASS, en la sociedad denominada *COMBUSTIBLES INDUSTRIALES Y COMERCIALES LTDA.*, dirigido al secretario de la Cámara de Comercio de Cali. Por secretaría envíese copia del acta de diligencia de secuestro visible a folios No.125 y 126 del cuaderno de medidas.

c.) El oficio No.824 del 11 de marzo de 2015, que comunicó el embargo de los establecimientos de comercio: *DISTRIBUCION MINORISTA DE COMBUSTIBLES S.A.S.* y *COMBUSTIBLES INSUTRIALES Y COMERCIALES*, dirigido al secretario de la Cámara de Comercio de Cali. Por la Oficina de Apoyo envíese copia del acta de diligencia de secuestro visible a folios No.125 y 126 del cuaderno de medidas.

d) Se cancelará el oficio No.825 del 11 de marzo de 2015, que comunicó el embargo y secuestro de los remanentes dentro del proceso con Rad: 012-2014-00704 dirigido al *Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali*, medida que igualmente pasará al *Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali*, para que sirva en el proceso ejecutivo con radicación 760014003-008-2014-00691-00

Tercero: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Cámaras de Comercio**, Bancos, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace **las veces de oficio**, evitando la dilación - del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

Radicación: 7600140030-11-2014-00595-00

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Demandante: Banco Davivienda S.A.  
Demandado: Cesar Enrique Fernández y otro.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.2286

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 12 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f445e779b7a70cb1d3139888aaa15d8f0d7d88bcb8b5c14cfed08f154459ac76**

Documento generado en 11/07/2022 06:20:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

64

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-12-2020-00035-00  
Demandante: RF Encore SAS  
Demandado: María Mercedes Garrido Sardi  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.2271

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observa que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Por otra parte, se ha solicitado la entrega de depósitos judiciales por el extremo actor, pero consultado el sistema, no existen recaudos a favor del proceso. Así las cosas,

**RESUELVE**

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$55.738.650, hasta el 28 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

2.- No acceder a la solicitud de entrega de depósitos judiciales por sustracción de materia

Notifíquese,

Firma electrónica.  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 12 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6afe5a61cd0b199a0e30210fca14b15aadd06c5921f4915266f4c02d316b62f**

Documento generado en 11/07/2022 06:20:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

177

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-18-2015-00030-00  
Demandante: Crithian Adolfo Angulo Gutiérrez  
Demandada: Carlos Alberto Victoria  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.2272

Ha pasado el presente proceso, con constancia secretarial, para una aclaración en cuanto al nombre del beneficiario del pago de depósitos. De tal manera, el Juzgado estimando como procedente y necesario lo anterior,

**RESUELVE**

UNICO: ACLARAR el numeral 1 del Auto No.2086 del 24 de junio de 2022, en el sentido de indicar que el nombre completo del beneficiario es *CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ*, identificado con c. de c. No.**94.544.409**. En consecuencia, por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago.

Notifíquese,

firmado electrónicamente  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 12 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030-18-2015-00030-00  
Demandante: Cristhian Adolfo Angulo Gutiérrez  
Demandada: Carlos Alberto Victoria  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.2272

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0664666e18491864a1954793f2e545706c36fe1508a180f88567c8ce919b24**

Documento generado en 11/07/2022 06:20:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

106

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-20-2017-00498-00  
Demandante: Cooperativa Progreseemos  
Demandado: Gloria Stephany Varela Zambrano y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.2273

Ha pasado al Despacho el presente proceso con solicitud de devolución de títulos por la parte demandada. Ahora, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación esta oficina judicial,

**RESUELVE**

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la demandada *Gloria Stephany Varela Zambrano*, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.148.780

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002796511	8903044362	EL PROGRESO SOCIAL L COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2022	NO APLICA	\$ 966.925,00

\$966.925,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico:  
[estefanivarela1991@gmail.com](mailto:estefanivarela1991@gmail.com)

Notifíquese,

Firmado electrónicamente  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 12 de julio 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030-20-2017-00498-00  
Demandante: Cooperativa Progreseemos  
Demandado: Gloria Stephany Varela Zambrano y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.2273

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0bb42be30ecc6fc3a650146b08c4bf46c6439c6632cee2b8a82449a36833eb**

Documento generado en 11/07/2022 06:20:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

291

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-21-2013-00509-00  
Demandante: Ildefonso Timana Delgado  
Demandado: Edwin Yovany Sánchez Rincón  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.2274

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte *demandada*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago, razón por la cual,

**RESUELVE**

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo y de ser necesario haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial, sin dejar de advertir que el proceso se encuentra *TERMINADO* y medidas cautelares puestas a disposición del *Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en virtud de un embargo de remanentes.

**Notifíquese,**

firmado electrónicamente

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 12 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 7600140030-21-2013-00509-00  
Demandante: Ildfonso Timana Delgado  
Demandado: Edwin Yovany Sánchez Rincón  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.2274

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3324250bcc7ecaa660b749a013c25a39db66617c4f72dd44dd669695b0c23c**

Documento generado en 11/07/2022 06:20:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

99

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-23-2016-00054-00  
Demandante: Francy Elena Valdés Trujillo  
Demandado: Diego Felipe Villa Luna  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.2275

Ha pasado el presente proceso, donde se observa que el Juzgado de origen procedió con la conversión de títulos. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

**RESUELVE**

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte actora **FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No.66.946.616.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002794574	66946616	FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 162.437,80
469030002794575	66946616	FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 128.953,68
469030002794576	66946616	FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 162.437,80
469030002794577	66946616	FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 162.437,80
469030002794578	66946616	FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 183.361,62
469030002794579	66946616	FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 183.361,62
469030002794580	66946616	FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 183.361,62
469030002794581	66946616	FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 183.361,62
469030002794582	66946616	FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 183.361,62
469030002794583	66946616	FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 182.711,30
469030002794584	66946616	FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 188.377,64
469030002794585	66946616	FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 199.428,36
469030002794586	66946616	FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 199.428,36
469030002794587	66946616	FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 199.428,36
469030002794588	66946616	FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 215.855,69
469030002794589	66946616	FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 215.855,69
469030002794590	66946616	FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 215.855,69
469030002794591	66946616	FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 215.855,69
469030002794592	66946616	FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 215.855,69
469030002794593	66946616	FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 215.855,69
469030002794594	66946616	FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 215.100,20
469030002794595	66946616	FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 208.931,95
469030002794596	66946616	FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 208.931,95
469030002794597	66946616	FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 225.641,42
469030002794598	66946616	FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 225.641,42



469030002794599	66946616	FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 225.641,42
469030002794600	66946616	FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 225.641,42
469030002794601	66946616	FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 225.641,42
469030002794602	66946616	FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 275.661,77
469030002794603	66946616	FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 250.651,60
469030002794604	66946616	FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 287.599,29
469030002794605	66946616	FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 287.599,29
469030002794606	66946616	FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 287.599,29
469030002794607	66946616	FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 286.769,54
469030002794608	66946616	FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 272.555,13
469030002794609	66946616	FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 272.555,13
469030002794610	66946616	FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 272.555,13
469030002794611	66946616	FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 47.699,24

\$ 8.099.999,95

2.- Comuníquese la orden de pago al correo: [francyelenav8@hotmail.com](mailto:francyelenav8@hotmail.com)

3.- Requerir a la actora a fin de que se sirva presentar una liquidación del crédito actualizada, con especificación de los abonos reportados a la fecha, a fin de conocer el valor actual de la obligación, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

firmado electrónicamente

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 12 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 13a96a21e094b7e238a1e7e57853c5acfbea041af3039b0a84851d5cb3dbf1a4**

Documento generado en 11/07/2022 06:20:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

150

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-023-2021-797-00  
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.  
Demandado: Leidy Viviana Arredondo Arias  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.2276

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

**RESUELVE**

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$ 80.315.128,91, hasta el 28 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Firma electrónica  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 12 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-023-2021-797-00  
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.  
Demandado: Leidy Viviana Arredondo Arias  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.2276

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3eed456cafcc7e2e4c421f3f527e9dc3e72941d8e3dea37ece0bc91d839e60e**

Documento generado en 11/07/2022 06:20:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

53

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-25-2021-00522-00  
Demandante: Cريس S.A.S  
Demandado: Gabriela Ospina Ramírez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.2279

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

**RESUELVE**

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$4.260.196,36, hasta el 13 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Firma electrónica  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 12 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030-25-2021-00522-00  
Demandante: Cريس S.A.S  
Demandado: Gabriela Ospina Ramírez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.2279

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0cd30fb128c7af7d6ff845ce40faf55f2efbce1a519cb96dcc8a28e71b4f00c**

Documento generado en 11/07/2022 06:21:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

214

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-34-2009-00048-00  
Demandante: Promedico  
Demandado: Marcela Valencia y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.2281

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago.

Por otra parte, solicita la apoderada actora decretar una medida cautelar. Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

1.- No acceder a la solicitud de entrega de depósitos judiciales por sustracción de materia.

2.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero, títulos, títulos valores y créditos que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga el demandado *MAICOL ANRES TRUJILLO BETANCURT*, en los bancos *AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, PANCO POPULAR, BANCO BBVA, COLPATRIA BANCOMEVA*. Límitese la medida hasta la suma de \$45.000.000, exceptuando las cuentas para pago de pensión, salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso. Líbrese el oficio respectivo para gestión de la interesada.

Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G. del P., tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No.760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.



Radicación: 7600140030-34-2009-00048-00  
Demandante: Promedico  
Demandado: Marcela Valencia y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.2281

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 12 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86c7c9958f3bdf2b2602d014a68a73ab04400d7e9c643abdf2f5675af27c6e6d

Documento generado en 11/07/2022 06:21:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

199

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-35-2009-00085-00  
Demandante: Banco popular S.A.  
Demandado: Samira Solano Banguero  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.2283

Revisado el presente expediente del proceso ejecutivo de la referencia, observa el Despacho que la ejecutada presentó, por intermedio de su apoderado y dentro del término de ley, solicitud de entrega de los depósitos judiciales que existieren en este asunto a su favor desde la fecha de terminación del proceso, respecto de los títulos señalados en Auto No.0730 del 09 de marzo de 2022, de los cuales se indicó que cumplían los requisitos para ser objeto de prescripción, conforme a lo dispuesto en la **circular DEAJC22-6 del 27 de enero de 2022**, por la cual se establece el *“Primer proceso de prescripción año 2022 – Portal Web Transaccional del Banco Agrario, Instructivo y Cronograma”*.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002404242	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 134.205,00
469030002404243	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 134.205,00
469030002404244	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 134.205,00
469030002404245	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 134.205,00
469030002404246	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 142.878,00
469030002404247	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 208.090,00
469030002404248	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 80.238,00
469030002404249	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 134.399,00
469030002404250	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 142.878,00
469030002404251	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 142.878,00
469030002404252	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 142.878,00
469030002404253	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 137.580,00
469030002404254	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 141.413,00
469030002404255	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 145.246,00
469030002404256	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 145.246,00
469030002404257	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 145.246,00
469030002404258	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 145.246,00
469030002415524	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2019	NO APLICA	\$ 157.946,00

Ahora bien, revisado lo anterior, se tiene que la señora *Samira Solano Banguero*, sí presentó la petición de devolución de títulos dentro del término establecido en la circular en mientes, si en cuenta se tiene que allegó su escrito el 24 de mayo de 2022,



y el término para solicitar los depósitos judiciales vencía en esa fecha 24 de mayo de 2022, de conformidad con lo establecido en la mencionada circular.

En este orden de ideas, el Juzgado en uso de la facultad del control de legalidad, dispondrá subsanar la actuación, solicitando la reintegración de los depósitos judiciales de conformidad con el trámite establecido en el **artículo 36 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021**, respecto de la devolución de sumas de dinero por concepto de orden judicial de reactivación de depósito judicial prescrito en virtud de la Ley 1743 de 2014.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – ORDÉNASE** a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO**, proceda a **ACTIVAR** los depósitos judiciales que se relaciona a continuación, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002404242	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 134.205,00
469030002404243	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 134.205,00
469030002404244	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 134.205,00
469030002404245	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 134.205,00
469030002404246	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 142.878,00
469030002404247	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 208.090,00
469030002404248	8600077389	POPULAR S.A. BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 80.238,00
469030002404249	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 134.399,00
469030002404250	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 142.878,00
469030002404251	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 142.878,00
469030002404252	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 142.878,00
469030002404253	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 137.580,00
469030002404254	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 141.413,00
469030002404255	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 145.246,00
469030002404256	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 145.246,00
469030002404257	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 145.246,00
469030002404258	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2019	NO APLICA	\$ 145.246,00
469030002415524	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2019	NO APLICA	\$ 157.946,00

**SEGUNDO. – DISPÓNESE** que a través del *Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali*, se remita esta decisión vía correo electrónico al Dr. **ALEXANDER OROZCO**, junto con la relación de depósitos judiciales en formato Excel de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO**, al Correo electrónico

[aorozcoo@dej.ramajudicial.gov.co](mailto:aorozcoo@dej.ramajudicial.gov.co) de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021.

**TERCERO. – Indicar** que una vez recibida la respuesta por parte de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO** -, respecto de la reactivación de los depósitos judiciales antes mencionados, se resolverá lo pertinente a la entrega de los mismos a la beneficiaria *Samira Solano Banguero*, identificada con c. c. No. 31.583.180.

**Notifíquese,**

Firmado electrónicamente

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 12 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 7600140030-35-2009-00085-00  
Demandante: Banco popular S.A.  
Demandado: Samira Solano Banguero  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.2283

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb415ea187e0cced40875ccf5e6b4c867bb636deff643b0ca5da1835fce6863b**

Documento generado en 11/07/2022 06:21:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

141

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-35-2012-00087-00  
Demandante: G y J Ferreterías S.A.  
Demandado: Constructora Incitop Ltda. y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.2284

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial de la parte demandada, en el que solicita levantamiento de medidas cautelares y devolución de depósitos judiciales, porque según lo indica, el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito. Este Despacho, previo control de legalidad, encuentra que este proceso esta activo y, mediante Auto No.2038 del 22 de junio de 2022, se abstuvo de decretar la terminación por desistimiento tácito solicitada por la demandada.

**RESUELVE**

- 1.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada que, contrario a lo que manifiesta, el presente proceso se encuentra activo.
- 2.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el Auto No.2038 del 22 de junio de 2022, mediante el cual el Juzgado se abstuvo de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- 3.- No acceder a la solicitud de devolución de depósitos judiciales y entrega de títulos al extremo ejecutado, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGAD SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 12 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030-35-2012-00087-00  
Demandante: G y J Ferreterías S.A.  
Demandado: Constructora Incitop Ltda. y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.2284

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4040ca81dfc9683a7d7b50d4bc9d65a19c439ddaed4581bc04fb4b17de85fee**

Documento generado en 11/07/2022 06:21:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

144

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-31-2019-00349-00  
Demandante: Central de Inversiones S.A.  
Demandado: Orfa Nubia Díaz Viáfara y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.0592

Ha pasado al Despacho el presente proceso con escrito allegado por el demandado, en el que informa que otorga poder como quiera que es procedente la actuación, este Juzgado,

**RESUELVE**

**Único: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada al abogado *RODRIGO ALFONSO GONZALEZ ORTIZ*, identificado con c. de c. No.14.983.218 y T.P. No.84.399 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 12 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

Radicación: 7600140030-31-2019-00349-00  
Demandante: Central de Inversiones S.A.  
Demandado: Orfa Nubia Díaz Viáfara y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.0592

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c5e2208bbea2ac199eb2475d041a6b5d6908a8c4951f1631593e0234147a56**

Documento generado en 11/07/2022 06:19:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

62

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-32-2016-00286-00  
Demandante: Carlos Andrés Ríos García  
Demandado: Alex Quiñones Cortez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.0593

Ha pasado al Despacho el presente proceso con escrito allegado por el demandado, en el que informa que otorga poder como quiera que es procedente la actuación, este Juzgado,

**RESUELVE**

**Único: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada al abogado *LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ*, identificado con c. de c. No.16279.081 y T.P. No.108.896 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 12 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

Radicación: 7600140030-32-2016-00286-00  
Demandante: Carlos Andrés Ríos García  
Demandado: Alex Quiñones Cortez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.0593

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2a316b6fb867fcfb4d6641e0af6eb6f094967be451673366b50f619c22ed7**

Documento generado en 11/07/2022 06:19:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

81

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-24-2018-00750-00  
Demandante: Banco Popular S.A.  
Demandado: Sergio Luis Viloría Perlaza  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.0594

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor informando la renuncia al poder otorgado, por ser procedente la actuación, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante abogado *JAIME SUAREZ ESCAMILLA*, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. del Proceso.

**2.- REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 12 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

Radicación: 7600140030-24-2018-00750-00  
Demandante: Banco Popular S.A.  
Demandado: Sergio Luis Viloria Perlaza  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.0594

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bb91fe48a6a6c0aa83f9aaafc13087ecf5deb8d851501c0a5afab361153dcb**

Documento generado en 11/07/2022 06:19:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

115

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-33-2020-00139-00  
Demandante: Giros y Finanzas Cía. de Financiamiento S.A.  
Demandado: Luz Adriana Bolívar Sarria y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.0595

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor informando la renuncia al poder otorgado, por ser procedente la actuación, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante abogado *JORGE NARANJO DOMINGUEZ*, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. del Proceso.

**2.- REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 12 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

Radicación: 7600140030-33-2020-00139-00  
Demandante: Giros y Finanzas Cía. de Financiamiento S.A.  
Demandado: Luz Adriana Bolívar Sarria y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.0595

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5978877b38b8a6d236c75383ab27efa50686a4ea87ec6b552248ade8642f048**

Documento generado en 11/07/2022 06:19:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

145

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-34-2019-1217-00  
Demandante: Giros y Finanzas Cía. de Financiamiento S.A.  
Demandado: Carlos Alberto Cardona Rayo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.0596

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor informando la renuncia al poder otorgado, por ser procedente la actuación, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante abogado *JORGE NARANJO DOMINGUEZ*, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

**2.- REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 12 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

Radicación: 7600140030-34-2019-1217-00  
Demandante: Giros y Finanzas Cía. de Financiamiento S.A.  
Demandado: Carlos Alberto Cardona Rayo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.0596

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66986a7b29b3b12346b8a08f22b34c4b8286573386ca53002d4b22364f18d70d**

Documento generado en 11/07/2022 06:19:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

74

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-29-2017-00583-00  
Demandante: Hoover Steven Quesada Rivera -cesionario-  
Demandado: Jackeline Rivera Muñoz  
Proceso: Ejecutivo Prendario  
Auto Interlocutorio: N°.2262

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre el cesionario **Hoover Steven Quesada Rivera**. y la persona natural adquirente del crédito **Luz Beatriz Peláez Hernández**.

**SEGUNDO: TENGASE** como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo *demandante* para continuar con el trámite del presente proceso a la señora **LUZ BEATRIZ PELAEZ HERNANDEZ**, identificada con c. de c.No.1.130.670.121 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**TERCERO:** La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



Radicación: 7600140030-29-2017-00583-00  
Demandante: Hoover Steven Quesada Rivera -cesionario-  
Demandado: Jackeline Rivera Muñoz  
Proceso: Ejecutivo Prendario  
Auto Interlocutorio: N°.2262

**CUARTO:** La señora *LUZ BEATRIZ PELAEZ HERNÁNDEZ*, identificada con c. de c. No.1.130.670.121 y T.P. No.299.317 del C.S. de la J., actuará en nombre propio dentro del presente proceso, teniendo en cuenta su calidad de abogada.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 12 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1877847cff04cbadaf850b9f0904fe114133a4fb48c50f02afa0c1487ad2720**

Documento generado en 11/07/2022 06:19:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

191

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-07-2019-00032-00  
Demandante: UNIDADCOOP  
Demandado: Jhoan Einer Quintero Calderón y otros  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.0597

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la Secretaría de Movilidad y Transporte de Cali, como quiera que es pertinente la información, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: AGREGAR** para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, remitido por la Secretaría de Movilidad de Cali, en el cual informa que acató y actualizó la medida judicial de embargo del vehículo de placas **MWR-908**.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 12 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

Radicación: 7600140030-07-2019-00032-00  
Demandante: UNIDADCOOP  
Demandado: Jhoan Einer Quintero Calderón y otros  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.0597

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce488809b97e2c1038167828611fff4f48e56ee1dd705dd1853034fcca93d9**

Documento generado en 11/07/2022 06:19:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

142

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-35-2013-00701-00  
Demandante: Juan Carlos López Triviño  
Demandado: Adriana Patricia García  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.0598

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito aportado por la apoderada de la parte actora solicitando se nombre nuevamente a la Auxiliar de la Justicia en razón a solicitud anterior de nombrar a otra secuestre. Como quiera que la secuestre rindió informe de su gestión y no se designó otra secuestre en el proceso, este Juzgado,

**RESUELVE**

**Único: AGREGAR** para que obren y consten en el expediente los escritos anteriores, toda vez que lo solicitado no se tendrá en cuenta en razón a que la Auxiliar de la Justicia Maricela Carabalí, en calidad de secuestre se pronunció sobre la gestión encomendada respecto del bien inmueble que fue dejado a su administración y custodia.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 12 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación: 7600140030-35-2013-00701-00  
Demandante: Juan Carlos López Triviño  
Demandado: Adriana Patricia García  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.0598

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdfb620ef6ab90e2eef39e7df9c3b4f20d29ec2b53c9ba27ba83f499f58475f**

Documento generado en 11/07/2022 06:19:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

244

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-06-2018-00105-00  
Demandante: Cielo Restrepo López  
Demandado: María Ludibia Arcila Ángel  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.0599

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito aportado por la entidad que funge como secuestre. Por ser procedente la información, este Juzgado,

**RESUELVE**

**Único: AGREGAR** para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, allegado por el representante legal de la entidad que funge como secuestre, en el cual rinde informe de su gestión, sobre el vehículo de placas **CWO-230**, dejado a su cuidado y administración.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 12 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

Radicación: 7600140030-06-2018-00105-00  
Demandante: Cielo Restrepo López  
Demandado: María Ludibia Arcila Ángel  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.0599

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f130020941eb98b88e1b3ec4c71042c1292f9fc5635ca7deff6dbcc80b36d6e**

Documento generado en 11/07/2022 06:19:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

85

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-31-2008-00023-00  
Demandante: Cooperativa de Aporte y Crédito Prosperar  
Demandado: Néstor Córdoba Guerrero  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.0600

Ha pasado al Despacho el expediente con oficio remitido por el *Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, informando que el proceso que se adelantaba en dicho Despacho se terminó por pago total de la obligación. Como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, este Juzgado,

**RESUELVE**

**Único: AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el oficio anterior remitido por el *Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en el que informa que el proceso que allí se adelantaba, se terminó por pago total de la obligación, por lo tanto, solicita se cancele el embargo de remanentes que recae sobre los bienes del demandado dejando sin efecto el oficio No.1408 del 2 de junio de 2009.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 12 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

Radicación: 7600140030-31-2008-00023-00  
Demandante: Cooperativa de Aporte y Crédito Prosperar  
Demandado: Néstor Córdoba Guerrero  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.0600

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba00236b3885f5d6230251030f031d937ae4263d0a189306fd6026d8aa8db0d6**

Documento generado en 11/07/2022 06:19:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

74

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-13-2014-00514-00  
Demandante: Cooperativa Asfamicoop  
Demandado: José Mercedes Mendoza  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.0601

Ha pasado al Despacho el expediente con oficio remitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, informando que el proceso que se adelantaba en dicho Despacho se terminó por pago total dejando los bienes a disposición del presente proceso. Por ser procedente la información, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: AGREGAR** para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio remitido por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira -Valle**, en el que informa que deja a disposición del presente proceso la medida de embargo y retención del 30% de la mesada pensional que devenga el demandado José Mercedes Mendoza, por encontrarse terminado el mismo por pago total de la obligación.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 12 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

Radicación: 7600140030-13-2014-00514-00  
Demandante: Cooperativa Asfamicoop  
Demandado: José Mercedes Mendoza  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.0601

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49357827870f182a3c455a417d747e097a5da3f2f8a80284a4f762f9f79ce34c**

Documento generado en 11/07/2022 06:19:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

72

*Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. [arts.298 y 593 C. G. del P.]*

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-027-2020-00064-00  
Demandante: Patrim. Autonom. FC-Adamantine NPL -cesionario-  
Demandado: Wilman Omar Carrillo Espinel  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.2263

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito solicitando se decrete una medida cautelar. Por ser viable la solicitud y como quiera que el embargo de las entidades bancarias no se materializó, este Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, posea el demandado **WILMAN OMAR CARRILLO ESPINEL**, identificado con c. de c. No.13.513.856 en el **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO PICHINCHA y BANCO DAVIVIENDA**. Límitese la medida hasta la suma de \$76.800.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

lrt

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído con respecto al registro del embargo, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: para efectos de notificación y remisión de oficios y/o autos la apoderada del actor indica el correo electrónico [anacristinavelez@velezasesores.com](mailto:anacristinavelez@velezasesores.com)

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



Radicación: 760014003-027-2020-00064-00  
Demandante: Patrim. Autonom. FC-Adamantine NPL -cesionario-  
Demandado: Wilman Omar Carrillo Espinel  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.2263

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 12 de **JULIO** de 2022, se notifica  
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb69f52eb25da70a3cfe2561e7f093d212aa72f8dd4ca99e5050de500d776c3**

Documento generado en 11/07/2022 06:19:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

74

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-34-2018-00737-00  
Demandante: Fideic. Patrim. Autónomo Reintegra Cartera- cesionario-  
Demandado: Acimel S.A.S  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.0602

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito de cesión de derechos, como quiera que por auto No.0806 de fecha 18 de marzo de 2022, se aceptó la transferencia del crédito, este Juzgado,

**RESUELVE**

**Único: ESTESE** el memorialista a lo dispuesto por auto No.0806 de fecha 18 de marzo de 2022, en el cual se aceptó la transferencia del crédito contenida en el pagaré No.620089848 a favor de la entidad ***Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.***

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 12 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

Radicación: 7600140030-34-2018-00737-00  
Demandante: Fideic. Patrim. Autónomo Reintegra Cartera- cesionario-  
Demandado: Acimel S.A.S  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.0602

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43904750d6efd9dd8f36b2ca43e625b13d83783bb7dd0729955d0a93a315b025**

Documento generado en 11/07/2022 06:19:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

230

*Para efectos de levantar las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. [art.317 y 461 C. G. del P.]*

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-08-2010-00696-00  
Demandante: Financiera Internacional S.A.  
Demandado: Jaime de Jesús Castaño Rodríguez y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.2264

Ha pasado al Despacho el expediente con oficio remitido por el *Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, informando que el proceso que se adelantaba en dicho Despacho se terminó por desistimiento tácito, dejando a disposición los bienes desembargados por existir embargo de remanentes. Como quiera que el presente proceso también se encuentra terminado por pago total de la obligación, este Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso con radicado 02-2010-119 que se adelantaba en el *Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, el cual informa que mediante providencia No.949 de fecha 29 de marzo de 2022, se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, y por existir embargo de remanentes dejó a disposición del presente proceso las medidas allí desembargadas, pero encontrándose terminado el mismo por pago total de la obligación, razón por la cual, se levantarán dichas medidas, que constan de:

1.-) El embargo y posterior secuestro de las cuotas de interés social que puedan tener los demandados JAIME DE JESUS CASTAÑO RODRIGUEZ y LUZ ELENA VELASQUEZ HERRERA, identificados con c. de c. No.6.403.542 y 66.768.556 dentro de la SOCIEDAD DISTRIBUCIONES RINO LTDA. con NIT.805.024.792-9 registrado con matrícula mercantil No.594222-3, debiéndose cancelar el oficio No.771 del 20 de abril de 2010, dirigido a la Cámara de Comercio de Cali, comunicado por el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali.

2.-) Embargo y posterior secuestro de las acciones o de cualquier cantidad de dinero, inversiones, rendimientos, depósito de valor en custodia, depósitos de valor en



administración que la parte demandada JAIME DE JESUS CASTAÑO RODRIGUEZ y LUZ ELENA VELASQUEZ HERRERA, identificados con c. de c. No.6.403.542 y 66.768.556 dentro de la SOCIEDAD DISTRIBUCIONES RINO LTDA. con NIT.805.024.792-9, tuvieren o llegaren a tener en DECEVAL, deberá cancelarse el oficio No.771 del 20 de abril de 2010, dirigido a la Cámara de Comercio de Cali, comunicado por el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Bancos, Financieras CFC, Fiduciaria, *Cámaras de Comercio*, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído con respecto al registro del desembargo, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

TERCERO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)". (Se resalta).*



Radicación: 7600140030-08-2010-00696-00  
Demandante: Financiera Internacional S.A.  
Demandado: Jaime de Jesús Castaño Rodríguez y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.2264

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 12 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1eaf3380502245c66206d53c582eefca9a1443e839f7c9a8f396dfee30d22ea**

Documento generado en 11/07/2022 06:19:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

170

*Para efectos de levantar las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. [art.597 C. G. del P.]*

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-16-2018-00323-00  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: Tatiana Ortiz Márquez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.2265

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito aportado por la abogada Martha Lucia Ferro Álzate, quien acredita condición de apoderada de *Finesa S.A.*, en el que solicita se levante el embargo del vehículo de placas **EFO-863**, decretado por el *Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Cali*, de propiedad de la demandada Tatiana Ortiz Márquez, inscrito en su momento en la *Secretaría de Tránsito de Cali*. Lo anterior, en razón a que se impetró ante los *Juzgados Civiles Municipales de Cali*, demanda para la adjudicación de la Garantía Real. Con dicho y revisado el expediente se advierte que se trata aquí de un ejecutivo singular. Igualmente, por auto No.2106 de fecha 25 de mayo de 2018, emitido por el *Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Cali*, decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **EFO-863**, siendo comunicado por oficio No.1306 del 25 de mayo de 2018, a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, el cual no se encuentra decomisado ni secuestrado, Ahora bien, en el certificado de tradición del vehículo referido se puede observar que **FINESA S.A.**, en efecto tiene la garantía prendaria, que aporta con esta solicitud. En consecuencia, se comprueba que de conformidad con el artículo 468 del C. G. del P., el acreedor **FINESA S.A.**, está persiguiendo el pago de la obligación contenida en el pagaré No.100145314, firmado por Tatiana Ortiz Márquez, que garantizó mediante el contrato garantía mobiliaria No.00000772913, con el vehículo de placas **EFO-863**, por lo tanto, es viable ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el mencionado automotor de conformidad al artículo 597 del C.G. del P. Consecuente con lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétase el desembargo del vehículo de placas **EFO-863**, clase: Automóvil, color: Blanco, Marca: Kia, Línea: Picanto, modelo: 2018, motor: G4LAHP030713, de propiedad de la demandada **TATIANA ORTIZ MARQUEZ**,

lrt



identificada con c. de c. No.29.108.526, de conformidad con lo establecido en el art.597 del C. G. del Proceso, en concordancia con la Ley 1676 de 2013, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, (movilidad). Por tanto, se deberá cancelar el oficio No.1306 del 25 de mayo de 2018, comunicado por el *Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Cali*.

SEGUNDO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte**, Bancos, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído con respecto al registro del desembargo, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

TERCERO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

CUARTO: para efectos de notificación y remisión de oficios y/o autos la apoderada del actor indica el correo electrónico [gerencia@mcbrownferro.com](mailto:gerencia@mcbrownferro.com)

Notifíquese,

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Radicación: 7600140030-16-2018-00323-00  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: Tatiana Ortiz Márquez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.2265

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 12 de **JULIO** de 2022, se notifica  
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbb2c7a16cd1993a88243673c1727367f4f6f547406c366c90dce0c2d3d0dba**

Documento generado en 11/07/2022 06:19:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

244

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-20-2016-00150-00  
Demandante: Mariela Molano de Coyaguas  
Demandado: Cecilia Gómez Gaviria  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.0603

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito aportado por el apoderado de la parte demandada solicitando se levante la medida de embargo del bien inmueble, toda vez que realizó un abono a la deuda por valor de \$25.000.000. En respuesta al peticionario y como quiera que con el abono no cubre el valor total de la obligación incluyendo los intereses y costas, este Juzgado,

**RESUELVE**

**Único: NEGAR** la solicitud de levantar la medida de embargo del bien inmueble, toda vez que con el dinero abonado no se cubre el valor total de la obligación incluyendo intereses y costas. En tal caso, podrá el interesado allegar liquidación actualizada del crédito para su respectivo trámite.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 12 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

Radicación: 7600140030-20-2016-00150-00  
Demandante: Mariela Molano de Coyaguas  
Demandado: Cecilia Gómez Gaviria  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.0603

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c62cbfdb0d9e4ef171855b1fdad5c178c8db9c751b62248d82318598fa244a**

Documento generado en 11/07/2022 06:19:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

92

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-08-2018-00236-00  
Demandante: Cooperativa Progreseemos Ltda.  
Demandado: José Donald González Sáenz  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interloc: N°.2266

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito aportado por la apoderada de la parte actora, solicitando se requiera al pagador de la entidad donde laboraba el demandado a fin de que remita copia del retiro de seguridad social del empleado. Como quiera que existe respuesta del empleador, se considera inviable la petición. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Único: NEGAR** por improcedente la solicitud, toda vez que ante la certificación expedida por el representante legal de la empleadora sociedad *Grupo System Word SAS*, relativa a la terminación del vínculo laboral del demandado desde el 31 de diciembre de 2021, el juzgado le da preeminencia al principio constitucional de la buena fe, art. 83 C.P. Además, es deber de la interesada en las cautelas hacer las averiguaciones respecto de los bienes del deudor, para lo cual tiene a su alcance el derecho fundamental de petición del art. 23 de la C.P., por lo tanto, no hay razón para que dicha carga la traslade al Despacho.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 12 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

Radicación: 7600140030-08-2018-00236-00  
Demandante: Cooperativa Progreseemos Ltda.  
Demandado: José Donald González Sáenz  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.0604

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4d2d881f714a86bd7f4777b34bf9999cbaa8fe8fb073858153e3ea20fe8e5e**

Documento generado en 11/07/2022 06:19:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

98

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-12-2019-00477-00  
Demandante: Bayport Colombia S.A.  
Demandado: Luisa Fernanda Velásquez Fernández  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interloc: N°.2267

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito aportado por la apoderada de la parte actora solicitando se requiera a las entidades financieras. Como quiera que aporta la constancia de recibido por las entidades financieras, este Juzgado,

**RESUELVE**

**Único: REQUERIR** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA S.A, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV. VILLAS, BANCO FINANDINA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO PROCREDIT, BANCO FALABELLA S.A.**, a fin que se sirvan informar la razón por la cual no han dado respuesta a lo comunicado por oficio No.2155 de fecha 12 de agosto de 2019, en el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT'S, que tenga en dichas entidades la demandada LUISA FERNANDA VELASQUEZ FERNANDEZ, identificada con c. de c. No.38.563.257. Elabórese el oficio.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 12 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

Radicación: 7600140030-12-2019-00477-00  
Demandante: Bayport Colombia S.A.  
Demandado: Luisa Fernanda Velásquez Fernández  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interloc: N°.2267

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe069221d79941ff6a96293846b2ca836c290836f5681393f7934c9e0cd7125**

Documento generado en 11/07/2022 06:19:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

273

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-32-2016-00501-00  
Demandante: Yolima Janet Romero Suárez -cesionaria-  
Demandado: Nayibe Aristizábal Aristizábal  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Auto sustanciación: N°.0604

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de levantamiento de la medida de embargo, y también avalúo comercial aportado por la parte demandante con error, como quiera que el levantamiento de la medida lo realizó la demandada y en el avalúo se encuentra un yerro en la matrícula inmobiliaria, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- REQUIERASE** a la parte demandante a fin que se pronuncie sobre lo manifestado en el escrito anterior allegado por la demandada Nayibe Aristizábal Aristizábal, en el cual aporta consignación en la que canceló el valor de **\$13.357.062** pesos; por consiguiente, solicita se levante la medida de embargo aduciendo que con dicho valor canceló la totalidad del capital, los intereses moratorios y las costas.

**2.-PREVIO** a dar trámite al avalúo comercial, se requiere a la parte demandante para que indique el número correcto de la matrícula inmobiliaria del bien inmueble a rematar, toda vez que el presentado en el avalúo comercial no coincide con el del bien embargado en el proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 12 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

Radicación: 7600140030-32-2016-00501-00  
Demandante: Yolima Janet Romero Suárez -cesionaria-  
Demandado: Nayibe Aristizábal Aristizábal  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Auto sustanciación: N°.0604

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4843928bdea2c145c9b6397f787becacbdfo4d3b7b5cc5ac28da4aa456112446**

Documento generado en 11/07/2022 06:19:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

84

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-05-2021-00716-00  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Ingrid Constanza Bonilla Jojoa  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.2285

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

**RESUELVE**

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$ 100.581.962, hasta el 30 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Firma electrónica  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 12 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030-05-2021-00716-00  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Ingrid Constanza Bonilla Jojoa  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.2285

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c458b7f2b5ee274be1094605f96fde4d08e45f591fb58fd56e9e549562ecbd**

Documento generado en 11/07/2022 06:21:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

66

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-23-2021-00303-00  
Demandante: Banco Coomeva S.A.  
Demandado: César Andrés Pineda Peña  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio No.2288

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, sin embargo, observa el juzgado que, en la misma, se omite incluir el valor de los intereses de plazo que como pretensión acogió el auto que libró mandamiento de pago y se mantuvo incólume en la providencia de seguir adelante con la ejecución. Así las cosas y a fin de precaver contrariedades posteriores, se,

**RESUELVE**

1.- REQUERIR a al extremo ejecutante, a fin de que modifique o aclare la liquidación del crédito aportada, en el sentido de indicar la razón por la cual no se tienen en cuenta los intereses de plazo reconocidos en el mandamiento de pago o, si es del caso exprese, su voluntad para desistir de esa pretensión en pro del ejecutado.

2.- REQUERIR al pagador de **Empresa de Transporte Masivo ETM S.A.** a fin de que informe el estado actual de la medida cautelar del demandado César Andrés Pineda Peña, identificado con c. de c. No. 94.288.326, toda vez que fue comunicado mediante Oficio No. 0785 del 29 de julio del 2021.

Previénese al pagador que de no efectuar los descuentos correspondientes responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales (art. 593 numeral 9° del C. G del P.). Elabórese el oficio y envíese al destinatario como también dejarlo a disposición de la parte interesada para su gestión.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ



Radicación: 7600140030-23-2021-00303-00  
Demandante: Banco Coomeva S.A.  
Demandado: César Andrés Pineda Peña  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio No.2288

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 12 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054580051e78298f0395f5a16aba0deb36239048c25c632628d938d24d55d4e8**

Documento generado en 11/07/2022 09:26:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

1766

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-07-1996-22855-01  
Demandante: Alfredo Esquivel  
Demandados: Herederos D. e Indeterm. de Guillermo Lerma Dueñas y otra.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.2287

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito proveniente de la parte actora, solicitando se decreten medidas cautelares sobre los bienes de los hermanos Guillermo Alfonso y Patricia Lerma Rodríguez, herederos determinados del demandado. Al advertirse sobre la abierta improcedencia de la solicitud, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** por improcedente la medida de embargo sobre los bienes propios de los herederos determinados. Lo anterior por no ajustarse la medida cautelar a las previsiones del art.599 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: Instar a la parte ejecutante para que revise concienzudamente el acontecer procesal a fin de no gestar peticiones improcedentes, que solo constituyen al desgaste jurisdiccional, sin ninguna utilidad para el proceso. Ha de tenerse en cuenta que ya el Juzgado se pronunció sobre la inembargabilidad de los bienes propios de los herederos y también definió un incidente de perjuicios instado por los sucesores procesales.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 12 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 524d3771310e1efc2df201a795c7d08cc6f59dd160e4455de64721fa0c22eee2**

Documento generado en 11/07/2022 06:19:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**